

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI

Managua, D. N., Viernes 23 de Febrero de 1962

No. 46

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Concédese Pensión Vitalicia al señor José Mercedes Pérez Paiz Pág. 441

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Se aprueban los Estatutos de la Asociación «Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua» 441

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Adrián Morales Lara 447

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Reglamento para el Otorgamiento de Licencias al Personal Aeronáutico—(Continúa) 448

RADIODIFUSION

Solicitud para operar Estación de Radio 450

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica 450

SECCION JUDICIAL

Remates 453
Declaratoria de Heredero 456
Citación de Procesados 456

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Concédese Pensión Vitalicia al señor José Mercedes Pérez Paiz

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 653

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Conceder pensión de gracia vitalicia de Trescientos Córdoba mensuales al señor José Mercedes Pérez Paiz, en justo y merecido reconocimiento a los importan-

tes servicios prestados a la patria en guerra extranjera.

Art. 2.—Esta pensión es efectiva a partir del día uno de Enero del corriente año de mil novecientos sesenta y dos y la erogación que causa se imputará a la respectiva partida del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.

Arto. 3.—Esta Ley será publicada en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 17 de Enero de 1962. — J. J. Morales Marengo, D. P. — M. F. Zurita, D. S. — José Zepeda Alaniz, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 7 de Febrero de 1962.— C. López Iruas, S. P.—Alfredo Brantome, S. S.—Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. Managua, D. N., doce de Febrero de mil novecientos sesenta y dos. — LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.— O. Montenegro M., Ministro de la Gobernación, por la ley.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Se Aprueban los Estatutos de la Asociación «Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua»

Nº 28408—B/U Nº 358096—\$ 330.00

No. 504

El Presidente de la República,

Visto el certificado del Acta de Fundación de la Asociación «Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua», acto llevado a efecto en esta ciudad de Managua, D. N., a las siete y treinta minutos de la noche del día trece de Enero de mil novecientos sesenta y uno.

Acuerda:

Primero:—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos de la Asociación «Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua», que dicen:

«Los infrascritos Presidente y Secretario de la Asociación «Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua».

CERTIFICAN:

Que de la página No. 3 a la No. 10 del Libro de Actas de esta Asociación, se encuentra el Acta que a la letra dice:

Acta No. 2.—En la ciudad de Managua, D. N., en los Salones del Estadio General Somoza, el día 20 de Enero de 1961, a las siete y media de la noche, con asistencia de los miembros, Ernesto Gutiérrez M., Miguel Angel Contreras, Enrique Alvarado L., José A. Padilla, Jorge H. Ortíz U., Ramón Eugarríos P., Francisco Terán D., José Angel Ortega O., y Alfonso Morales C., con el objeto de discutir la aprobación de los Estatutos, los cuales después de amplias y acertadas deliberaciones, quedaron aprobados en la siguiente forma:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, COLEGIO DE ARBITROS DE BASE-BALL DE NICARAGUA

Capítulo 1

Finalidades

Art. 1.—Con el nombre de Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, quedó constituida esta entidad, organizada el día 13 de Enero de 1961, con domicilio en la ciudad de Managua, República de Nicaragua. Esta agrupación de carácter técnico-deportivo, tendrá por finalidad lograr por todos los medios a su alcance, el perfeccionamiento en la aplicación teórica y práctica de las Reglas Oficiales de Base-Ball.

Art. 2.—En cuanto a su régimen interno este Colegio es autónomo y se regirá por las disposiciones de estos Estatutos y por los acuerdos y resoluciones emanadas de la Junta Directiva en ejercicio y de la Asamblea en sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo como deber primordial, el defender a sus miembros, cada vez que uno o varios de ellos, necesiten su apoyo.

Art. 3.—Serán los dirigentes de este Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, aquellos miembros que salgan electos en elección popular, llevada a efecto entre sus miembros.

Art. 4.—Los fondos de los cuales depende la subsistencia económica del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, serán las que ingresen a su Tesorería de acuerdo con lo previsto en el Art. 37 de estos Estatutos.

Art. 5.—El Colegio existirá siempre que en su seno permanezcan por lo menos tres miembros activos, dispuestos a elaborar por él. Para la disolución del mismo, deberá cumplirse fielmente con las disposiciones contenidas en el Art. 38 de estos Estatutos.

Art. 6.—Dado el caracter Nacional del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, al ser reconocido por las autoridades del país, sus actividades podrán ejercerse en todo el territorio de la República, siempre que al efecto sean requeridos sus servicios por la Comisión Nacional de Deportes, la Federación de Base-Ball de Aficionados y las distintas agrupaciones deportivas que se organicen por su delegado o delegados o por cualquier Comisión Local o Departamental.

Capítulo 2

De los Miembros, sus Deberes y Derechos

Art. 7.—Se considerarán como miembros del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, todos aquellos que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por los presentes Estatutos, observen estrictamente las disposiciones y acuerdos emanados por este Colegio.

Requisito que deberá llenar todo aspirante por ser miembro del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua:

Art. 8.—Para ser admitido como miembro, se requiere:

- 1) —Cifrar entre 18 y 30 años de edad, haber aprobado cuando menos la Primaria, y tener una estatura de cinco y medio pies como mínimo;
- 2) —No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa, estar bueno de la vista, y presentar los exámenes de: Sangre, Pulmones y Vista;
- 3) —No haber sido expulsado ni haber sufrido suspensión o castigo de cualquier Agrupación Deportiva o de Policía;
- 4) —No haber en forma alguna obstaculizado directa ni indirectamente la Constitución y el buen funcionamiento del Colegio de Arbitros de Base-Ball;
- 5) —Hacer por escrito una solicitud de admisión firmada por dos miembros, y ser ésta aceptada por la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea;
- 6) —La Votación para la aceptación de un nuevo miembro, se hará sin la presencia del aspirante propuesto en dicha sesión;
- 7) —Pagar al Tesorero, la cantidad de...
₡ 50.00 como admisión al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua.

Art. 9.—Los miembros del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, están obligados a:

- 1) —Arbitrar todos los juegos para los que hayan sido designados, por las respectivas Comisiones y Federaciones, salvo

- impedimento, conforme excusa previa o fuerza mayor;
- 2)—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - 3)—Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
 - 4)—Cumplir fielmente las disposiciones de estos Estatutos y los Acuerdos que emanen de la Asamblea, y de la Junta Directiva en ejercicio;
 - 5)—Suplir siempre que fuera designado por las respectivas Comisiones de Deportes y Federaciones, a otro compañero que por cualquier causa justa, no asista a arbitrar el juego para el que haya sido nombrado;
 - 6)—No emitir opiniones respecto a un juego en el que vaya a actuar como árbitro, antes o después de realizado;
 - 7)—No criticar las decisiones de sus compañeros, a menos que sea en las sesiones y solo con el propósito de demostrar errores y buscar la forma de evitarlos;
 - 8)—Estar en el terreno en el que deba actuar, por lo menos con media hora de anticipación a la hora fijada para comenzar el juego;
 - 9)—No fumar ni charlar durante la celebración de un partido, en el cual esté ejerciendo sus funciones, ni tomar licor antes de las veinticuatro horas cuando vaya a actuar en un desafío;
 - 10)—No apostar dinero en ningún juego de Base-Ball de cualquier categoría que sea;
 - 11)—No provocar disputas ni discusiones en relación con los aspectos del juego, no inmiscuirse en los que promuevan los extraños;
 - 12)—Exponer excusa ante el Presidente del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, cuando no pueda actuar, por lo menos con doce horas de anticipación de la hora en que deba comenzar el juego;
 - 13)—No cometer ningún acto que pueda ir en menoscabo del buen nombre del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua.

Derechos de los Miembros

Art. 10.—Desde el mismo instante en que sea aceptada su petición de ingreso, todo miembro tiene derecho a gozar del privilegio que le confieren estos Estatutos y que son:

- 1)—Voz y Voto en todas las deliberaciones y de hacer todas las proposiciones que juzgue conveniente;

- 2)—Interpelar a cualquiera de los miembros, tanto de la Junta Directiva, como de la Asamblea, sobre sus actuaciones en el desempeño de su cargo;
- 3)—Pedir la revisión por medio del Fiscal, cada vez que lo crea conveniente, de los Libros de Contabilidad y Acuerdos, revisión que deberá hacerse durante las sesiones ordinarias;
- 4)—Solamente los Arbitros Profesionales y de Primera Categoría, podrán ejercer cargos en la Junta Directiva;
- 5)—Formar parte de las Comisiones nombradas por la Junta Directiva y ser electo como delegado para representar al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua;
- 6)—Recibir instrucción técnica de Base Ball, en relación con el arbitraje, en las sesiones señaladas para tal fin;
- 7)—Ser defendido por el Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, ante cualquier entidad deportiva, siempre que sus actuaciones arbitrales sean correctas;
- 8)—Tener derecho a todos los beneficios que se determinen por resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva, o de la Asamblea, siempre que esté al día en sus cotizaciones.

Art. 11.—Los miembros del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, y aspirantes de que habla el siguiente artículo, serán provistos de un Carnet de identificación, dicho Carnet será refrendado por la Comisión de Deportes y por la Federación Nicaragüense de Base-Ball de Aficionados;

Art. 12.—Los miembros del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, serán clasificados así: Profesionales, Primera Categoría, Segunda Categoría y Aspirantes. Es obligación del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, enviar a la Comisión Nacional de Deportes, Federación Nicaragüense y a las distintas agrupaciones deportivas lista de sus miembros que fungirán en los distintos campeonatos.

Art. 13.—De conformidad con el artículo anterior, todo nuevo miembro aspirante tendrá derecho a examen después de un año de pertenecer al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua y de haber realizado estudios teóricos y prácticos. Haber tenido buen comportamiento moral, y que su record de actuación sea considerado merecedor para aceptarle su solicitud.

Haber asistido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y estar en solvencia con Tesorería.

Art. 14.—El miembro que no hubiera aprobado su examen para optar la categoría

siguiente, no podrá solicitar nuevo examen hasta seis meses después de su última prueba.

Capítulo 3

De la Junta Directiva

Art. 15.—El Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, estará regido por una Junta Directiva que durará un año en sus funciones, a partir de la primera semana de Enero de cada año en que tomará posesión, la cual será electa con 15 días de anticipación. Dicha Junta, estará compuesta de: un Presidente, un Secretario de Actas, un Secretario de Correspondencia, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales, los cuales serán elegidos por votación y tendrán las atribuciones fijadas por estos Estatutos.

Art. 16.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita:

- 1) —Tener más de dos años de haber sido admitido como miembro;
- 2) —Haber cumplido estrictamente las obligaciones que señalan estos Estatutos;
- 3) —Estar en solvencia absoluta con Tesorería;

Art. 17.—Todos los funcionarios de la Junta Directiva son reelegibles, y la aceptación de la designación es potestativa del designado.

Art. 18.—Un miembro de la Junta Directiva que no asista a 5 sesiones sin causa justa, será separado de su cargo.

Art. 19.—Cualquier miembro de la Junta Directiva que renuncie de su cargo, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones que lo obliguen a renunciar.

Capítulo 4

De las Atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva

Art. 20.—Son atribuciones del Presidente:

- a) —Presidir las sesiones debiendo dirigir en ellas los debates;
- b) —Ordenar al Secretario de Correspondencia las convocatorias para las sesiones extraordinarias;
- c) —Firmar las Actas en unión del Secretario de Actas;
- d) —Firmar en unión del Fiscal, todas las erogaciones que deben hacerse por Tesorería;
- e) —Representar al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua;
- f) —Velar por el normal desarrollo del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, dando a conocer todo entorpecimiento de los miembros de la Junta Directiva ante la Asamblea, a fin de

que imponga las sanciones correspondientes;

- g) —Presentar al final de su período un informe detallado de su labor;
- h) —Firmar en unión del Fiscal, el Balance que deberá presentar el Tesorero al final de su período, o en caso de renuncia, y de todos los gastos que ocasione al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua.

Art. 21.—Son atribuciones del Secretario de Actas:

- a) —Redactar las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas en unión del Presidente;
- b) —Llevar el registro de asistencia deliberativa de todos los miembros;
- c) —Cualquier otra atribución relacionada con sus funciones que le ordene el Presidente.

Art. 22.—Son atribuciones del Secretario de Correspondencia:

- a) —Recibir, archivar y enviar toda la correspondencia que llegue al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, lo mismo que la Propaganda de Prensa y Radio;
- b) —Cualquier otra atribución relacionada con sus funciones que le sean encomendadas por el Presidente.

Art. 23.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) —Manejar los fondos que en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias y multas, ingresen a Caja, siendo responsable de ellos, extendiendo los correspondientes recibos;
- b) —Depositar estos fondos en un Banco de esta localidad, pudiendo retirarlos solo mediante la firma del Presidente y Tesorero en el respectivo cheque;
- c) —Pagar los egresos que ocasionen al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, mediante recibo firmados por el Presidente y el Fiscal;
- d) —Llevar las cuentas de Caja del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, en dos libros: un Diario y un Mayor;
- e) —Pasar un Estado de entradas y salidas a la Secretaría del movimiento del Colegio, en forma trimestral;
- f) —Presentar sus libros cada vez que la Asamblea o un miembro de la Junta Directiva lo pida, mediante la vigilancia del Fiscal;
- g) —Mostrar los libros al Fiscal, cada vez que éste lo crea conveniente;
- h) —Informar a la Junta Directiva, de los socios que estén en mora con Tesorería.

Art. 24.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) —Solicitar al Tesorero los libros, cada vez

que lo crea conveniente, o cuando uno o varios miembros lo soliciten por escrito o en Asamblea General;

- b) —Poner en conocimiento ante la Asamblea, cualquier anomalía que encuentre en los libros del Tesorero;
- c) —Llevar un inventario de todo lo perteneciente al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua;
- d) —Representar al Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, en todos los casos judiciales o extrajudiciales en que tenga que intervenir, y en los de carácter privado, con las facultades de apoderado Generalísimo;
- e) —Firmar en unión del Presidente, todos los egresos de Tesorería.

Art. 25.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) —Suplir en orden de elección a los miembros de la Junta Directiva, que dejen de asistir a las sesiones, o estando en ellas, las abandonen por cualquier causa justa.

Capítulo 5

Art. 26.—Las sesiones son aquellas en que se discuten los problemas del Colegio y dé lugar a decisiones, acuerdos o resoluciones que se realicen con la finalidad de lograr el perfeccionamiento de sus miembros. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se celebrarán los días viernes de cada semana, a las siete y media de la noche.

Art. 27.—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, cuando a su juicio sea menester solucionar con urgencia, cualquier problema, o cuando la mitad más uno de los miembros, lo pidan por escrito, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la sesión. En el oficio donde se pida la convocatoria de una sesión extraordinaria, se especificará claramente la petición que origine la reunión.

Art. 28.—En una sesión extraordinaria, solo se discutirá el punto que conste en la petición que origina la sesión, aprobándose en la misma, el Acta levantada.

Art. 29.—Para las sesiones ordinarias se establece el quórum de la mitad más uno de los asistentes. Para las sesiones extraordinarias será reglamentario el quórum establecido para las ordinarias, pero cuando en la primera convocatoria, no haya asistido el quórum reglamentario, la sesión se celebrará con la cantidad de miembros que asistan, tomándose como habiendo asistido, a los miembros citados.

Art. 30.—Las sesiones se verificarán en el orden siguiente:

1) —Previo anuncio del Secretario de Actas, de haber el quórum reglamentario, el Presidente declarará abierta la sesión, y ordenará la lectura de la Orden del Día, previamente elaborada por el Presidente y la someterá a la consideración de la Asamblea. Para los efectos de este artículo, se exceptúan las sesiones extraordinarias, cuya orden del día no podrá ser objeto de discusión ni de modificación. Toda orden del día deberá contener como primer punto, la lectura del Acta de la sesión anterior;

2) —El Secretario de Actas dará lectura al Acta de la sesión anterior, inmediatamente después de lo cual, se someterá a discusión y se harán las modificaciones o correcciones que por omisiones comprobadas, exijan los miembros que están en desacuerdo, hasta que la Asamblea la apruebe;

3) —Una vez que se haya dado curso a los puntos anteriores, se seguirá con el orden del día, de acuerdo con las disposiciones en que haya sido elaborado;

4) —En ausencia del Presidente, ocupará su lugar el primer Vocal, anunciará el punto a tratar, dando los detalles que en su concepto puedan ilustrar el criterio de la Asamblea u encausar la discusión, concediendo el derecho de palabra a los miembros en el orden en que vaya siendo solicitada, pero un miembro no podrá tomar la palabra más de tres veces sobre el mismo asunto, ni exceder más de cinco minutos, quedando la Asamblea con el derecho de nombrar a un Jefe de Debate, si el caso lo requiere.

El Presidente o quien lo sustituya, sólo quitará el derecho de palabra, cuando el orador se encuentre en estado alcohólico y se exprese en forma deshonesto, o cuando se desvíe evidentemente del asunto en Debate, quedando por lo tanto prohibido la conducción de los Debates, hacia un terreno personal y ofensivo para los miembros Colegiados.

Art. 31.—De las Faltas: Las faltas o violaciones contra estos Estatutos son leves o graves:

- 1) —Inasistencia sin excusa previa a todas las sesiones;
- 2) —No poner atención a los Debates durante las sesiones;
- 3) —Abandonar el salón de sesiones sin obtener previamente el permiso o de su sustituto por la Ley.

Son faltas graves:

- 1) —No asistir sin excusa justa, al terreno a la hora señalada para arbitrar el juego

- en el que haya sido designado, con la anticipación debida, por la Comisión Nacional de Deportes, la Federación Nicaragüense, y las organizaciones deportivas del país;
- 2) —Críticar fuera de las sesiones a los compañeros por cualquier decisión en su juego;
 - 3) —Fumar o tomar bebidas alcohólicas, durante la celebración de un juego en que esté fungiendo como Arbitro;
 - 4) —Apostar en un juego en que esté o no esté fungiendo como Arbitro;
 - 5) —Arbitrar un juego en compañía de Arbitros que no dependan de ningún cuerpo Colegiado, excepto la Profesional;
 - 6) —Tratar de obstaculizar el normal desarrollo de la Asamblea;
 - 7) —Abandonar el Arbitraje de un juego, sin que medien los motivos especificados en las Reglas Oficiales del juego de Base-Ball;
 - 8) —Todos aquellos casos que tiendan a provocar desacuerdos entre el Colegio de Arbitros y otras entidades deportivas, que con ellas se lleven cordiales relaciones;
 - 9) —Presentarse tomado de licor al terreno donde deba actuar o haber ingerido bebidas alcohólicas, dentro de las veinticuatro horas, antes de la que deba actuar en un desafío.

Art. 32.—Las penas que impondrá el Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua serán: Amonestación, multa, suspensión temporal y expulsión.

Art. 33.—Las amonestaciones y las multas serán impuestas por el Presidente, previa comprobación en Asamblea, de las faltas que son penadas con dichas sanciones.

Art. 34.—La suspensión temporal y expulsión, solo serán impuestas por la Asamblea, dejando constancia escrita, aparte del Acta, de todas las diligencias practicadas para la comprobación de la falta.

Art. 35.—La Asamblea impondrá la pena de suspensión temporal, cuando se cometa por primera vez alguna de las violaciones contempladas en los incisos No. 1, 2 y 3 del artículo No. 31.

Art. 36.—La Asamblea impondrá pena de expulsión definitiva, en sesión extraordinaria, a los que cometan la violación contemplada en el inciso 4 del artículo 31.

Art. 37.—Para el mantenimiento del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, las cuotas serán de Cinco Córdobas (₡ 5 00) mensuales para cada miembro. El producto de estas cuotas junto con las multas, será usado para fundar la Biblioteca Deportiva del Colegio de Arbitros, así como otros gas-

tos que sean autorizados por la Asamblea. Las cuotas extraordinarias se establecerán cuando lo impongan las circunstancias y así lo mande la Asamblea.

Quando un miembro sea retirado del grupo o se retire, no se le devolverá dinero bajo niugún punto de vista.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.—El Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua, siendo de duración ilimitada, se disolverá cuando así lo decidan las dos terceras partes de sus miembros. El efectivo y documentos transformables o inmuebles, serán donados a una Institución de caridad que la mayoría elija.

Art. 39.—Estos Estatutos no podrán ser modificados hasta después de un año de su vigencia. Después de este tiempo, para proceder a su modificación será necesario que lo decidan las dos terceras partes de los miembros del Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua.

Art. 40.—Elévense al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirán sus efectos legales desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Como hemos aprobado los Estatutos que se han transcrito, procedemos a elegir la Directiva que ha de funcionar en el período que principia el día 13 de Enero de 1961 y termina el 13 de Enero de 1962. después de proponer a los candidatos, la Directiva quedó así: Presidente, Jorge Ortiz Urbina; Secretario de Correspondencia, José A. Padilla; Secretario de Actas, José A. Padilla; Tesorero, Miguel A. Dávila Vega; Primer Vocal, Ramón Eugarríos P.; Segundo Vocal, Ernesto Gutiérrez M.; Fiscal, Francisco Terán D.

«Es conforme: Managua, D.N., 24 de Enero de 1961.—Jorge Ortiz U., Presidente.—José Antonio Padilla, Secretario.»

Segundo:—Cualquier reforma a los presentes Estatutos, deberá someterse a la aprobación del Ejecutivo, el cual en cualquier momento si juzgare que esta asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

En todo caso el Ministerio de Gobernación se reserva el derecho y queda por consiguiente facultado para la suspensión provisional o definitiva de los presentes Estatutos, cuando a su juicio lo estime conveniente o por quejas de los dos tercios de los

asociados, debidamente fundamentadas.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 29 de Julio de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana».

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Adrián Morales Lara

No. 57

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial publicado en «La Gaceta» No. No. 89 de 24 de Abril de 1958;

Visto:

La solicitud del señor Adrián Morales Lara, presentada a este Ministerio el 22 de los corrientes, para que, se clasifique la Planta de su propiedad, que tiene establecida en esta ciudad de Managua, dedicada a la elaboración de Suelas y Tacones de Hule para Calzado, todo de conformidad con la Ley citada.

Considerando:

Primero: La Resolución del Ministerio de Economía de las once de la mañana del veinticuatro de los corrientes, en la que se clasifica previo dictámen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, a esta Planta como Necesaria de Industria Establecida.

Segundo: Que con su producción está sustituyendo importaciones de artículos similares con lo que evita gastos de divisas, y además en la elaboración de sus productos consume hule nacional y también dá ocupación a un buen número de trabajadores.

Tercero: En los términos antes dichos fue aceptada la Clasificación por el señor Adrián Morales Lara, en acta suscrita ante el Oficial Mayor interino del Ministerio de Economía, el día veintiseis de los corrientes.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos, 10, 12, y 27 de la Ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar al señor Adrián Morales Lara, en lo que se refiere a la Planta descrita en la solicitud, que tiene instalada en esta ciudad de Managua y que se dedica a la elaboración de los productos mencionados en el Primer considerando de este Decreto, las franquicias y los privilegios siguientes:

a)—Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápite a) y b) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;

b)—Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite f) y g) del Arto. 10 de la citada Ley, que podrán ser aplicadas por el monto que se determine en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo correspondiente en los ramos de Economía y Hacienda y Crédito Público y en el caso que se comprobare que existen las situaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de la misma Ley.

Las franquicias aduaneras a que se refiere el inciso a) de este Arto. se contarán en la forma establecida en el Arto. 14 y tendrán la extensión consignada en el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 del 11 de marzo de 1959 y en el Arto. 6. del Decreto Legislativo No. 494 de 1. de Abril de 1960; pero dichas franquicias y las consignadas en el inciso b) de este mismo artículo, solamente podrán aplicarse cuando los materiales o productos que se pretendan importar sean indispensables para la planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

c)—Los privilegios y Franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta se establecen en el Arto. 10 inciso a) de la citada Ley y los de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—La Planta Industrial a que se refiere la solicitud del Señor Adrián Morales Lara, queda sujeta a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que esta en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo y el Poder Ejecutivo se reserve el derecho de Reclasificar esta empresa modificando o derogando las franquicias y privilegios otorgados en este Decreto cuando así lo estime conveniente al tenor de lo que se establezca en el Convenio de Unificación del Incentivos Fiscales que se llevará a

efecto de acuerdo con el Arto. 14 del Tratado de Integración Centroamericana.

Arto. 4.—Notifíquese a los interesados el presente Decreto de Protección por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C. P.

• Guerra, Marina y Aviación

Reglamento para el Otorgamiento de Licencias al Personal Aeronáutico

(Continúa)

Despachador de Aeronaves

(Encargado de Operaciones de Vuelo)

Arto. 86.—El interesado en obtener licencia de Despachador de Aeronaves (Encargado de Operaciones de Vuelo), deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Edad.—No tener menos de 21 años.
- II. Conocimientos.—Demostrar a la Autoridad Competente, o a su delegado, sus conocimientos sobre:
 - a) Las disposiciones del reglamento y de las reglas aplicables al transporte aéreo;
 - b) Las características de, por lo menos, una aeronave o tipo de aeronave usada en servicios regulares, especialmente en lo relativo a desempeño, carga bruta, cargas útiles con diversas cantidades de combustible, capacidad de combustible, consumo de combustible correspondiente a determinadas potencias desarrolladas en diversas altitudes, la velocidad más económica a la que puede mantenerse en vuelo horizontal, y diagramas de carga;
 - c) Mapas y pronósticos meteorológicos, así como sus abreviaturas, símbolos y nomenclaturas;
 - d) Fundamentos de meteorología, especialmente respecto al efecto que las condiciones atmosféricas ofrecen en los servicios aéreos regulares;

- e) Utilización de las instalaciones de radionavegación y de las radiocomunicaciones, condiciones meteorológicas que tienen influencia adversa en tales instalaciones, y los procedimientos y métodos de comunicación usados entre aeronaves y estaciones terrestres;
- f) Principios de navegación aérea con referencia particular al vuelo por instrumentos;
- g) Uso y posibilidades de los altímetros, especialmente en lo que se refiere a los reglajes barométricos;
- h) Procedimientos del control de tránsito aéreo.

III. -Experiencia.

Tener la experiencia de, por lo menos, dos años en una de las capacidades indicadas a continuación, o en cualquier combinación de las mismas, con tal de que en cada combinación de experiencias el período completado en cada una de las capacidades no sea menor de un año.

La experiencia requerida deberá haber sido adquirida dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Las capacidades referidas son las siguientes:

- a) Piloto miembro de una tripulación dedicada al transporte aéreo civil o a operaciones militares regulares;
- b) Navegante de transporte aéreo civil o de operaciones militares regulares;
- c) Radio operador de a bordo en aeronaves de transporte aéreo civil regular o de operaciones militares regulares.
- d) Meteorólogo de un organismo de despacho de aeronaves dedicadas al transporte aéreo o a operaciones militares regulares; o
- e) Encargado del control de tránsito aéreo; o inspector técnico de encargados de operaciones de vuelo o de redes de transportes aéreos civiles o militares.

En lugar de la experiencia indicada en los párrafos anteriores, un solicitante podrá presentar como experiencia suficiente:

- a) Haber servido como ayudante de encargado de operaciones de servicios de transporte aéreo civil o militar, al menos durante uno de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; o bien:
- b) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida.

Arto 87.—Los solicitantes que reúnan los requisitos de experiencia estipulados en el acápite III del artículo anterior, deberán haber prestado servicios despachando aeronaves de transporte bajo la dirección de un encargado de operaciones habilitado, durante un mínimo de 90 días, comprendidos en los seis meses precedentes a la fecha de la solicitud de licencia.

Arto. 88.—Todo solicitante de licencia de Despachador de Aeronaves, deberá demostrar que es capaz de:

- 1) —Efectuar un análisis suficientemente exacto y sensato de una serie de cartas meteorológicas diarias, conforme a los métodos modernos, deduciendo de allí el pronóstico de las condiciones meteorológicas que afectan al transporte aéreo;
- 2) —Efectuar un análisis exacto y detallado, conforme a los métodos modernos, de las condiciones atmosféricas reinantes en las inmediaciones de una ruta aérea determinada, valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios, y pronosticar las tendencias atmosféricas que afecten al transporte aéreo, con referencia especial a determinados aeródromos terminales;
- 3) —Usar diagramas o gráficos para determinar el régimen de consumo de combustible de una aeronave, que sea más económico a determinadas altitudes;
- 4) —Despachar y ayudar un vuelo hipotético suponiendo condiciones atmosféricas adversas.

Arto. 89.—Las atribuciones de un titular de licencia de Despachador de Aeronaves (Encargado de Operaciones de Vuelo), serán: prestar sus servicios en calidad de tal en cualquier ruta o parte de la misma, autorizar Planes de Vuelo de acuerdo con las Disposiciones de la Reglamentación Aeronáutica Internacional y las emitidas por la Autoridad Competente sobre operaciones de Aeronaves.

Capítulo IX

Revalidaciones, Recuperación, Suspensión y Revocación de las Licencias y Certificados

Arto. 90.—Las licencias del personal de vuelo son válidas por un año, excepto las de Piloto Comercial de primera clase y Piloto de transporte de línea aérea, que sólo lo son por seis (6) meses.

Arto. 91.—Las licencias del personal de tierra son válidas por un año.

Arto. 92.—Los certificados de capacidad o habilidad deberá ser revalidados al mismo tiempo que la licencia en la cual estén inscritos.

Arto. 93.—Los certificados de aptitud física de todo personal técnico aeronáutico, deberán ser renovados cada año, excepto los

de los pilotos comerciales de primera clase y pilotos de transporte de línea aérea, que lo serán cada seis meses y los de los pilotos privados, de planeadores y de helicópteros privados que lo serán cada dos años.

Arto. 94.—Las licencias deberán ser revalidadas dentro del término de su vigencia, elevando las correspondiente solicitud ante la autoridad competente dentro de los 40 días anteriores a la fecha de su vencimiento. La revalidación de las licencias surtirá efecto o partir de la fecha de su vencimiento.

Arto. 95.—La revalidación de las licencias requerirá:

1.—Renovación del certificado de aptitud física.

2.—Comprobación suficiente, a juicio de la Autoridad Competente, de que durante tres de los doce meses anteriores, el interesado ha desempeñado satisfactoriamente las actividades por las que se expidió dicha licencia. Tratándose de pilotos privados, éstos deberán demostrar que su libro de vuelos registra no menos de 3 horas de vuelo solo dentro de los seis meses anteriores a la fecha d' surevalidación. En el caso de pilotos comerciales estos deberán demostrar q' su libro de vuelo en calidad de piloto al mando, registre no menos de 180 horas de vuelo o 360 en calidad de copiloto, durante los últimos seis meses anteriores a la fecha de su revalidación.

Arto. 96.—Las licencias de piloto estudiante solo podrán revalidarse a juicio de la Autoridad Competente.

Arto. 27.—Al concluir el término de validez de una licencia, quedarán impedidos sus titulares para dedicarse a las actividades de su profesión o especialidad.

Arto. 98.—Las licencias de piloto comercial, que no se hayan revalidado oportunamente, podrán recuperar su validez:

- I. Cuando el piloto demuestre que reúne los requisitos del Artículo 95.
- II. Si el piloto hubiese estado alejado de sus actividades durante el término de dos revalidaciones, deberá someterse, al amparo de un permiso de capacitación, a un período de instrucción de vuelo de diez horas de las cuales no menos de ocho serán a doble comando o, en su defecto, realizar cincuenta horas de vuelo en calidad de copiloto.
- III. Si el piloto hubiese estado alejado de sus actividades por más de dos períodos de revalidación, además de cumplir los requisitos que fija la fracción anterior, deberá someterse a un examen práctico de suficiencia.

Arto. 99.—En los casos de las fracciones II y III del Artículo 98, si el poseedor de una licencia de piloto comercial es al mismo

Nº 28487—B/U Nº 358141—¢ 11.90
 Sines Sociedad para Inversiones Extranjeras S. A., de la ciudad de Panamá República de Panamá, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Una tela aterciopelada hecha con hilos en forma de garfios de un material sintético, Clase 45, (Tejidos de punto, mallas y telas).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinticuatro de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28488—B/U Nº 358141—¢ 11.30
 Alensa (o Alimentos Envasados S. A.), de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

XUC

para: Jugos de frutas tropicales, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., once de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28489—B/U Nº 358141—¢ 15.30
 The Coca-Cola Company, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Bebidas no alcohólicas, aguas minerales, naturales o artificiales, bebidas de sabores de frutas, jugos de frutas y de vegetales, limonadas y bebidas suaves y refrescantes en general, Clase 48, (Bebidas sin alcohol).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., once de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28489—B/U Nº 358141—¢ 15.50

The Coca-Cola Company, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Bebidas no alcohólicas, aguas minerales, naturales o artificiales, bebidas de sabores de frutas, jugos de frutas y de vegetales, limonadas y bebidas suaves y refrescantes en general, Clase 43, (Bebidas sin alcohol).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., once de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28490—B/U Nº 358141—¢ 7.40

Parfums Forvil et Dentifrices du Docteur Pierre Reunis, de la ciudad de Nanterre (Seine) Francia, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

5 FLEURS

para: Productos de perfumería, de belleza, productos para maquillaje, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., cinco de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28491—B/U Nº 358141—¢ 8.75

Richard Hudnut, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

CHEN YU

para: Lápices para labios, coloretes, polvos para la cara, pintura (máscara) para las cejas y las pestañas, almohadillas impregnadas de loción, desodorantes y antisudoríficos, cremas para las manos y la cara, almohadillas de limpieza impregnadas de loción, preparaciones para la piel, el cabello y las uñas y perfumes, Clase 7 (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28492—B/U Nº 358141—\$ 7.60
Hoffmann-La Roche Inc., de la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

EUPRESSONE

para: Medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietético medicinales, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D.N., diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28493—B/U—Nº 358141—\$ 7.20
Hoffmann-La Roche Inc., de la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

PANTENE

para: Preparaciones de tocador, cosméticos y perfumes, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28494—B/U Nº 358141—\$ 7.70
Hoffmann-La Roche Inc., de la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

PANTYL

para: Medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietético medicinales, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos). Preparaciones de tocador, cosméticos y perfumes, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28495—B/U Nº 358141—\$ 15.10
Mac Gregor Men's Toiletries Inc., de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

MAC GREGOR

para: Lociones para afeitar, jabón para afeitar, crema para afeitar, polvo de talco, preparaciones para el cabello, shampoo y perfumería, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28496—B/U Nº 358141—\$ 6.85
C.H. Boehringer Sohn, de la ciudad de Ingelheim Sobre el Rhein, República Federal de Alemania, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

PRELUQUIL

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinales, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28497—B/U Nº 358141—\$ 7.00
The Martin-Senour Company, de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

ASTRO-VAR

para: Pinturas y materiales para pintores, incluyendo barniz, Clase 19, (Pinturas y materiales para pintores).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28498—B/U Nº 358141—\$ 13.70
Semperit Österreichisch-Amerikanische Gummiwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Wien I, Helfferdorferstrasse 9, Austria, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Bandejas de goma o de materiales plásticos, para ruedas de vehículos de toda clase, correas, cámaras, mangueras y empaquetaduras, y demás artículos de la Clase 38, (Bandas o correas, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D.N., dos de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28499—B/U Nº 358141—\$ 7.30
General Foods Corporation, de la ciudad de White Plains, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

TANG

para: Preparaciones, siropes, polvos concentrados y otros materiales para preparar bebidas nutritivas y no alcohólicas, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veintidós de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 28287—B/U Nº 343041—**₡** 6.80
 Tabacalera Nicaragüense S. A., de este domicilio, mediante apoderado Dr. Artel Montalván Paniagua, Abogado y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

DELMAR

para: Productos del tabaco y sus derivados, Clase 20, (Productos de tabaco).

Oyense oposiciones término legal.
 Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 28432—B/U Nº 330705—**₡** 7.96
 Once y cinco minutos mañana uno Marzo corriente año, local este Despacho subastaráse finca rústica «La Chuscada», jurisdicción Distrito este Departamento, con casa, beneficio café completo, pilas, patios para secar café, ciento cincuenta manzanas extensión más o menos y setenta mil árboles café, siguientes linderos: oriente, «La Esperanza»; poniente, Leonarda Tardencilla y Dora Pérez; norte, hacienda «Santa Teresa» de Jorge Morales; sur, finca Dora Pérez.

Base remate: Setecientos Treinticuatro Mil Córdobas.

Ejecución: Banco Nacional Nicaragua contra Agustín Chamorro hijo.

Oyense posturas.
 Juzgado Civil Distrito.—Granada, nueve Febrero mil novecientos sesentidos.—F. A. Cuadra L., Juez Civil Distrito.

3 3

No. 28500—B/U No. 358142 **₡** 60.00
 A partir de las ocho de la mañana del 28 de Febrero del corriente año, se venderán al martillo en el local de las Oficinas de la Compañía de Seguros «Cruz Azul de Nicaragua, S. A.», en liquidación, los siguientes bienes muebles de la misma a los precios mínimos que figuran al margen de cada uno.

No.	Descripción	Postura Mínima
1	Máquina Sumadora «Remington» Md. 93101-5393-1311194.	₡ 533.50
2	Sillones de hierro tapizados	178.00
4	Tarjeteros para control de tiempo «I. B. M.»	87.00
12	Papeleras de latón «Standard»	27.00
1	Caja para guardar dinero	33.50
1	Reloj marcador de tiempo «I.B.M.»	889.00
1	Libro «Como Hacer Propaganda», ediciones W. M. Jackson	22.00
7	Tomos de «Biblioteca Moderna de Publicidad»	44.00
20	Volúmenes de la Enciclopedia «Colliers»	266.75
51	Volúmenes «Clásicos de Harvard»	266.75
1	Perforadora Corriente, en mal estado	10.00
1	Diccionario pequeño Español-Francés	1.50
1	Libro «Legislación Mexicana relativa a los Seguros»	7.00
2	Botellones para agua purificada	20.00
7	Cuadros con sus vidrios	5.00
1	Mimógrafo manual en mal estado	17.00
1	Cuadro con el mapa del Dpto. de	

Managua	7.00
1 Rótulo de «Cobranzas»	2.00
1 Rótulo de «Cajero»	1.00
6 Marcos de madera color «Rojo»	8.00
1 Libro de «Tablas Financieras y Actuariales» de L. Gil Pelaez	15.00
1 Balde de Zinc pequeño	2.00
11 Cajas de lápices negros de una gruesa c/caja, marcados «Cruz Azul de Nicaragua»	275.00
1 1/2 Caja de grapas para Engrapadora corriente	5.00
1 Caja de papel carbón	10.00
18 Tomos de «La Gaceta», desde 1956 hasta 1960 inclusive	315.00
4 Silletas enjuncadas	46.50

Oyense posturas.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Junta Liquidadora de la Compañía de Seguros «Cruz Azul de Nicaragua, S. A.»

Luis E. Reyes O.

Vice-Secretario.

3 3

Nº 28503—B/U Nº 358144—**₡** 7.00
 Cinco tarde próximo ocho de Marzo año corriente, local este Juzgado venderáse al martillo autobús marca «Ford» rojoamarillo, para pasajeros, de seis cilindros, chasis número C1214, motor Chevrolet JB V4331987, con capacidad para treinta y seis pasajeros.
 Ejecución: Eduviges Martínez contra Francisca Corea de Chávez.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, quince de Febrero de mil novecientos sesentidos. Las cinco de la tarde.—Salvador Martínez R., Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 2

Nº 28506—B/U Nº 332166—**₡** 10.00
 Once mañana diez Marzo entrante, remataráse urbana esta ciudad, lindante: oriente, Plaza de San Sebastián; poniente, Francisco Castillo Matus; norte, la que fué de Pelayo Porta; sur, Higinio y Micaela López.
 Ejecución: José Antonio Solano — Rosa Delina de Raudez.

Diez y Siete Mil Ciento Un Córdobas y Ochenta Centavos.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya, veinte Febrero mil novecientos sesentidos.—Carlos Martínez L.

3 2

Nº 28456—B/U Nº 358119—**₡** 7.80
 Cinco de la tarde, cinco de Marzo corriente año, local de este despacho, venderáse al martillo, vehículo automotor, Klein Bus, de lujo, marca Ford K, modelo G4BTO, chasis serie número 304421, motor número G4B-304421, de cuatro cilindros, color gris, usado.

Ejecución: Julio César Martínez Abarca contra Lionel y Mario Rivas Baldizón

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito a las tres de la tarde del día veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.—José Alejandro Salinas, Secretario.

3 1

Nº 28514—B/U Nº 342102—**₡** 15.40
 Once mañana tres Marzo año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor siguientes bienes: a) —casa y solar, situados barrio «El Progreso» esta ciudad, el solar de diez y ocho varas oriente a poniente y treinta y cinco varas norte a sur; la casa

paredes barro, cubierta tejas barro, forma cañón, diez varas largo por seis ancho con un corredor interior y una mediagua contigua, que corre de oriente a occidente, en extremo sur del solar, de nueve varas largo por cuatro ancho, lindante: oriente, solar de Juan Benito Reyes, calle enmedio; occidente, solar de Celina Lang; norte, mediaguas de Vicente Averruz; y sur, calle enmedio, de Olaya Ruiz; b) — casa forma cañón de ocho varas largo por seis ancho, en el mismo solar, construcción de tsquezal con acabado de mezcla cementada, techo tejas barro, piso ladrillo cemento como de tres varas ancho y c) — casa y solar, situados barrio Abajo esta ciudad, el solar de veinte y ocho varas y media por rumbo occidental; por el oriental, diecisiete varas; por el norte, treinta varas y por el sur, treinta varas, lindante: oriente, casa y solar de Felipe Morales, calle enmedio; occidente, solar de Luisa Mairena; norte, solar de Margarita Zamora y sur, camino real de esta ciudad al interior de la República; y además dentro del mismo solar una casa de habitación, forma cañón y mediaguas, construcción moderna, patio de baldosado.

Ejecuta Doctor Agustín Montes González a Juana Francisca García de Zelaya.

B se remate: Sesenta y Dos Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Matagalpa, trece Febrero mil novecientos sesentidos.—S. Delgado M.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme.—Matagalpa, trece Febrero mil novecientos sesentidos.—Julio C. Mendoza, Srío.

3 1

El día domingo 25 de Febrero de 1962, a las 8 p. m., en la Sala de Remates de esta Agencia y de conformidad con los Artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no hubieren refrendado o cancelado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse y serán oídas y atendidas conforme a derecho

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
97950	1 Cadena con medalla, 5 grs	28.20
97962	1 Anillo con piedra, 1 anillo 4 grs	14.10
97979	1 Anillo, 14 grs	59.22
97968	1 Pulsera tejido de corozo, 28 grs	112.60
97972	1 Cadena con dije de corozo 4 grs	14.10
97981	1 Pulsera tej chino, 16 grs	70.50
97983	1 Preudedor, 1 cadena, 1 medalla, 8 grs	28.20
97984	1 Cadena con medalla, 1 par de argollas, 14 grs	70.50
97985	1 Cordón con med, 1 cad e med, 1 pulc No. 8, 25 grs	112.60
97986	1 Cadena con dije, 1 anillo con piedra, 12 grs	49.35
97994	1 Pulsera, 10 grs	56.40
98019	1 Cadena con cristal, 7 grs	28.20
98037	1 Cadena con cristal, 6 grs	35.25
88056	1 Cadena con cristal, 1 anillo con piedra, 7 grs	35.25
98058	1 Anillo liso, 5 grs	21.15
98071	1 Par de chongos, 3 grs	12.69
98077	1 Cadena con cristal, 6 grs	35.25
98078	1 Cadena con cristal, 5 grs	28.20
98180	2 Anillos con piedra, 3 grs	12.69
98048	1 Cadena con cristal, 6 grs	21.15
98101	1 Cadena con medalla, 5 grs	21.15
98107	1 Cadena con cristal, 9 grs	56.40
98123	1 Cargador de plata con moneda y cadena	7.05
98132	1 Par de planchas para ropa	5.04
98189	1 Anillo, 1 anillo con piedra, 6 grs	25.38
98161	1 Pulsera con piedras, 25 grs	126.90
98172	1 Cordón con cristal, 8 grs	41.50
98175	1 Pulsera No. 8, 2 anillos e piedra, 1 anillo, 28 grs	126.90
98179	1 Cadena con cristal, 7 grs	28.20
98181	1 Par de argollas, 1 dije, 12 grs	35.25
98183	1 Dije con piedra, 8 grs	28.20
98186	1 Pulsera tejido chino con dije, 3 grs	12.69
98199	1 Cadena tej No. 8 con dije, 18 grs	98.70
98216	1 Anillo, 15 grs	42.30
98213	1 Cadena con cristal, 1 anillo, 10 grs	42.80
98216	1 Pulserita, 4 grs	16.92
98221	1 Cadena con cristal, 20 grs	98.70
98222	1 Cadena con cristal, 1 anillo, 8 grs	42.70
98223	1 Par de chongos, 4 grs	16.92
98231	1 Cadena con medalla, 16 grs	84.60
98239	1 Anillo con piedra, 10 grs	35.25
98248	1 Pulsera, 1 anillo con piedra 25 grs	114.80
98250	1 Cadena, 5 grs	23.20
98251	1 Dije de cristal, 8 grs	35.25
98270	1 Pulsera, 2 esclavas, 4 anillos, 1 medalla 44 grs	246.75
98294	1 Dije de cristal, 5 grs	16.92
98296	1 Cadena, 1 medalla, 1 anillo, 11 grs	46.51
98297	1 Cadena con cristal, 1 anillo con piedra, 1 par de chapitas, 13 grs	70.50
98299	1 Pulsera tejido de corozo, 30 grs	124.00
98312	1 Zuela sin cab, 1 escuadra	8.46
98315	1 Anillo con piedra, 3 grs	12.69
98316	1 Anillo con piedra, 3 grs	12.69
98320	1 Par de chongos de cántaros, 2 1/2 grs	9.97
98324	1 Pulsera No. 8, 10 grs	56.40
98326	1 Pulsera No. 8, con dije, 5 grs	28.20
98336	1 Cadena con cristal, 10 grs	58.0
98337	1 Anillo con un brillantito, 3-1/2 grs	42.30
98338	1 Par de chapas, 2 grs	8.46
98336	1 Cadena con cristal, 5 grs	28.20
98340	1 Par de chapas, 3 grs	14.10
98342	1 Cadena con cristal, 7 grs	35.25
98346	1 Cadena con medalla, 5 grs	28.20
98349	1 Pulsera No. 8, 10 grs	56.40
98351	1 Pulsera, 19 grs	112.60
98356	1 Pulsera No. 8 11 grs	61.64
98357	1 Anillo con piedra, 1 anillo, 1 par de chapas, 4 grs	16.92
98358	1 Anillo con piedra, 3 grs	12.69
98359	1 Cadena, 14 grs	70.50
98364	1 Cadena con cristal, 8 grs	42.30
98365	1 Anillo, 5 grs	21.15
98370	1 Pulsera tejido de corozo con dije 10 grs	55.60
98371	1 Pulsera No. 8, con dije, 4 grs	16.92
98372	1 Cadena con cristal, 1 anillo 5 grs	27.80
98373	1 Anillo con piedra, 1 esclava, 5 grs	20.85
98381	1 Cadena con cristal, 1 anillo con piedra, 1 esclava 21 grs	111.20
98384	1 Anillo con piedra, 3 grs	13.31
98397	1 Cadena con medalla, 1 par de argollas, 25 grs	139.00
98402	1 Pulsera 15 grs	55.60
98409	1 Pulsera, 1 anillo con piedra, 5 grs	20.85
98429	1 Pulsera tejido de corozo, 22 grs	111.20
98443	1 Cadena con cristal, 5 grs	27.80
98450	1 Cadena con dije, 1 cadena con medalla, 10 grs	76.45
98455	1 Cadena con medalla, 1 esclava, 3 grs	13.90
98456	1 Par de planchas para ropa	6.95
98480	1 Cadena con medalla, 1 cadena	

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
	con cristo, 9 grs	¢ 34.75		par de argollas, 3 1/2 grs	¢ 13.90
98500	1 Anillo, 2 grs	8.34	98956	1 Anillo, 3 grs	13.90
98514	1 Cordón con medalla, 1 anillo, 1 anillo con piedra, 26 grs	139.00	98957	1 Esclava, 4 grs	20.85
98515	1 Anillo con piedra, 3 grs	8.34	98960	1 Pulsera No. 8, 10 grs	69.50
98535	1 Cadena con cristo, 14 grs	83.40	98967	1 Cadena con medalla, un dije de cristo, 7 grs	34.75
98536	1 Anillo, 10 grs	34.75	98971	1 Anillo con piedra, 8 grs	34.75
98537	1 Pulsera, 7 grs	34.75	98985	2 Anillos, 7 grs	27.80
98540	2 Cadenas con cristo 12 grs	69.50	98991	1 Pulsera No. 8, 14 grs	69.50
98541	1 Cadena con cristo, 6 grs	27.80	99003	1 Pulsera tejido No. 8 con dije de león, una pulsera tejido de co-rozo, 28 grs	148.73
98542	1 Anillo con piedra 3 grs	12.51	99020	1 Cadena con cristo, 16 grs	75.35
98543	2 Anillos 9 grs	37.53	99026	1 Cadena rev., 1 pulsera No. 8 rev. 8 grs	32.88
98551	1 Cadena con cristo, 1 anillo con piedra, 17 grs	69.50	99027	1 Par chapas 3 grs	12.33
98559	1 Anillo, 3 1/2 grs	13.90	99044	6 Aros, 1 pulsera No. 8, 91 grs	479.05
98560	1 Cadena con cristo 8 grs	34.75	99058	1 Par de chapas, 5 grs	20.55
98565	2 Pulseras, una con dije, 1 cadena sin broche, 46 grs	255.76	99065	1 Anillo con piedra, 7 grs	27.40
98579	1 Cadena con medalla, 6 grs	22.24	99072	1 Cadena con cristo, 12 grs	54.80
98592	1 Cadena con medalla, 5 grs	27.80	99087	1 Pulsera No. 8, 18 grs	54.80
98594	1 Pulsera con monedas, 30 grs	139.00	99097	1 Cadena con cristo, 4 grs	20.55
98597	1 Cadena, 9 grs	34.75	99101	1 Cadena, 5 grs	27.40
98600	1 Anillo, 2 grs	8.34	99104	1 Anillo, 3 grs	12.33
98627	1 Pulsera, 20 grs	111.20	99106	3 Anillos, 9 grs	36.99
98629	2 Anillo, 1 pulsera, 1 cadena china, 38 grs	208.50	99109	1 Pulsera con medalla, 3 grs	12.33
98652	1 Par de chongos, 3 grs	9.73	99110	1 Prendedor, 13	41.10
98653	1 Cadena con cristo, 15 grs	69.50	99111	1 Cadena con cristo, 3 grs	12.33
98655	1 Anillo, 4 grs	13.45	99118	1 Cordón con cristo, 4 grs	6.85
98675	1 Par de planchas para ropa	6.95	99130	1 Pulsera No. 8, con dije, 15	54.80
98682	1 Par de chongos 4 grs	16.68	99148	1 Cadena con cristo, 10 grs	54.80
98686	1 Cadena con cristo, 6 grs	34.75	99152	1 Cadena con cristo, 13 grs	54.80
88697	1 Cadena con cristo, 1 par de patacones, 5 grs	20.85	99179	1 Dije de cristo, 4 grs	13.70
98700	1 Anillo, 1 1/2 grs	6.95	99209	1 Cadena con cristo, 4 grs	21.92
98707	1 Sierra grande	27.80	99210	1 Anillo, 1 anillo con piedra, 5 grs	20.55
98723	1 Pulsera, 3 grs	12.51	99212	1 Cordón con medalla, 1 anillo, 17 grs	88.65
98727	1 Par de chongos, 1 anillo, 5 grs	20.85	99224	2 Anillos, 6 grs	20.55
98730	1 Cadena con cristo, 7 grs	27.80	99246	1 Pulsera No. 8, 28 grs	137.00
98736	4 Aros, 1 par de chapitas, 1 cord. c. medalla, 1 cadenita con medalla, 1 anillito, 1 par argollitas, 35 grs	166.80	99296	1 Cadena con dije, 3 grs	12.33
98737	1 Cadena, 5 grs	27.80	99310	4 Yds. de seda blanca	12.33
98738	1 Cadena con medalla, 6 grs	27.80	99314	1 Cadena con cristo, 10 grs	41.10
98769	1 Cadena con cristo, 12 grs	69.50	99330	2 Anillos, 1 par de chapas, 1 par de chongos, 10 grs	41.10
98770	1 Cadena con cristo, 12 grs	69.50	99337	1 Pulsera, 27 grs	137.00
98789	1 Pulsera No. 8, con dije, 1 con cristo, 21 grs	125.10	99354	1 Cadena con dije, 5 grs	27.40
98793	1 Cadena sin broche, 1 anillo con piedra, 1 par de argollas, 10 grs	41.70	99381	1 Cadena con medalla, 4 1/2 grs	13.70
98795	1 Anillo con piedra, 5 grs	20.85	99404	1 Cadena con cristo, 22 grs	109.60
98819	1 Cordón con cristo, 1 anillo con piedra, 15 grs	69.50	99406	1 Anillo, 1 esclava, 7 grs	27.40
98834	1 Pulsera, 30 grs	139.00	99407	1 Pulsera, 19 grs	54.80
98835	1 Pulsera, 15 grs	83.40	99428	2 Anillos, 8 grs	27.40
98837	1 Pulsera No. 8, 25 grs	152.90	99432	1 Cadena con cristo, 17 grs	93.16
98842	1 Cadena, 2 1/2 grs	13.90	99444	1 Cadena con medalla, 15 grs	68.50
98843	1 Cadena, 5 grs	27.80	99494	1 Cadena con cristo, 5 grs	27.40
98859	2 Anillos con piedra, 26 grs	97.30	99514	1 Esclava, 2 grs	5.48
98873	1 Cadena con dije de corazón, 4 grs	22.24	99525	1 Cadena con cristo, 11 grs	54.80
98877	1 Cadena, 5 grs	27.80	99531	1 Esclava, 5 grs	27.40
98894	1 Pulsera No. 8, 9 grs	41.70	99533	1 Cadena rev. con cruz, 3 1/2 grs	12.33
98939	1 Pulsera No. 8, 15 grs	69.50	99538	1 Cadena rev. con dije de corazón, 4 grs	13.70
98943	1 Cadena, 2 anillos, 11 grs	34.75	99542	1 Anillo de mesa, 3 1/2 grs	12.33
98953	1 Cadena con medalla, 1 par de chapas, 5 grs	27.80	99546	2 Anillos de mesa, 4 1/2 grs	16.44
98955	3 Anillos, 1 par de patacones, 3		99555	2 Anillos, 3 grs	12.33
			99562	1 Cadena con dije, 3 grs	16.44
			99564	1 Anillo, 1 par de chongos, una cadena con medalla, 15 grs	54.80
			99570	1 Par de argollas 3 grs	12.33
			99574	1 Par de argollas, 5 grs	13.70
			99579	2 Pulseras dist., 60 grs	274.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
99581	1 Anillo, 1 par de chongos, 7 grs	28.77
99582	1 Collar de cuentas, 22 grs	68.50
99602	1 Anillo con un brillante, 2 grs	274.00
99611	1 Cadena con dije de Cristo, 6 grs	27.00
99612	1 Anillo, 1 esclava, 5 grs	20.25
99926	1 Tensión eléctrica	27.00
99927	1 Plancha eléctrica,	13.50
00096	1 Máquina de coser marca «Ideal»	135.00
00103	2 1/2 yds. de género	8.10
00231	1 Plancha eléctrica	8.10
00446	2 Planchas para ropa	6.65
00537	1 Par planchas	6.65
00538	3 Yds. de seda	6.65
00541	1 1/2 Yds de seda, un calzoncillo	6.65
00556	1 Plancha eléctrica	19.95
00595	3 Yds. de seda	9.61
00710	1 Hachita con cabo, 1 caja de taldro	6.65
00778	1 1/3 yds gabardina	9.31
00780	1 1/2 yds. de casimir	9.31
00861	1 Plancha eléctrica marca «Gross»	13.30
00897	1 Máquina de coser marca «Clipper»	113.05
01111	4 Yds. de género	5.24
01243	7 Yds. de género diferentes	13.10
01255	4 Yds. de género	10.48
01441	1 Plancha eléctrica	19.65
01444	1 1/2 yds. de casimir tropical	13.10
01464	1 Radio transistor marca «Sanyo»	65.50
01476	3 Planchas para ropa	7.86
01577	1 Máquina marca «Singer»	146.10
01650	3 Yds. de género	13.10
02066	1 Valija de madera maquetada	6.55

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)

Jinotepe

2 2

Declaratoria de Heredero

Nº 28393—B/U Nº 306600—C. 2.70

Angela Silva Mendoza, solicita declárese la heredera en bienes, derechos y acciones de su padre Encarnación Silva, unión hermanos: Manuel, José del Carmen, Nicanor y Honorio, todos Silva Mendoza.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — León, dieciocho Enero mil novecientos sesentidos. — J. R. Saborío E., Srío.

1

Citación de Procesados

No. 709

Por primera vez cito y emplazo a los procesados: Jesús Hernández Suárez, de generales ignoradas y Juan Pablo Hernández Cruz, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezcan a este despacho a defenderse en la causa que se les sigue al primero por el delito de Homicidio cometido en la persona de Federico Ochoa Estrada y Lesiones en la persona de Vicente Blandón Mendoza, ambos mayores de edad,

casados, agricultores y de este domicilio; y el segundo por el delito de Lesiones en la persona de Vicente Blandón Mendoza, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar esta causa a plenario, y nombrarles defensor de oficio, si no comparecen.

Se les recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos delinquentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Matagalpa, veinte y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—R. Buitrago P.—H. González M., Srío.

Es conforme.—Matagalpa, veinte y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Enmendado—primero—rebeldes—valen.—H. González M., Srío.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día C. 0.30 Por trimestre.. C. 15.00
Número retrasado C. 0.30 Por Semestre.. C. 25.00
Por mes C. 5.00 Por año..... C. 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año..... C. 11.00

Por la publicación de élisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.